

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 118 QUÁTER Y UN ARTÍCULO 118 QUINQUIES AL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Soberanía, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de entrega-recepción de bienes a comunidades indígenas con autogobierno***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Consolidación del Autogobierno y la Resistencia Municipal

El Estado de Michoacán de Ocampo ha sido la cuna de la reivindicación de los derechos de los pueblos originarios en México. Con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de fecha miércoles 8 de octubre de 2025, se dio el paso definitivo para consolidar a los Concejos Comunales Indígenas como un auténtico "Cuarto Nivel de Gobierno". Esta reforma consagra el derecho a la libre determinación, permitiendo a las comunidades administrar directamente sus recursos públicos bajo sus propios sistemas normativos.

El proceso legal establece que es el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) la autoridad competente para organizar, calificar y declarar la validez de las consultas mediante las cuales las comunidades deciden transitar al autogobierno. Sin embargo, en la práctica, una vez que el IEM emite la declaratoria de validez, las comunidades se enfrentan a un nuevo y desgastante obstáculo: la resistencia burocrática y política de los Ayuntamientos.

II. El Secuestro del Patrimonio Comunitario

Tras la separación administrativa, las comunidades indígenas requieren de la infraestructura básica para poder ejercer sus funciones de gobierno y proveer los servicios públicos a su población (recolección de basura, seguridad, salud). Es de dominio público que diversos Ayuntamientos, al verse obligados a entregar la parte proporcional del presupuesto (Fondos III y IV), toman represalias administrativas contra las comunidades retirando o negándose a entregar los bienes muebles e inmuebles ubicados en el territorio comunal.

Se han documentado casos alarmantes donde los Presidentes Municipales ordenan el retiro de patrullas, ambulancias, camiones recolectores de basura, maquinaria pesada e incluso el saqueo de archivos y mobiliario de las Jefaturas de Tenencia horas antes de que el Concejo Comunal asuma sus funciones. Este "secuestro del patrimonio" deja inoperantes a los nuevos autogobiernos, vulnerando gravemente los derechos sociales de los habitantes indígenas.

III. La Necesidad de un Plazo Perentorio y Sanciones Claras

La actual Ley Orgánica Municipal carece de un procedimiento expedito y obligatorio de "Entrega-Recepción Institucional" entre el Ayuntamiento y el nuevo Concejo Comunal. Al no existir un plazo fatal en la ley, los Ayuntamientos alargan los procesos de desincorporación de bienes durante meses o años mediante argucias legales.

Por ello, la presente iniciativa tiene dos objetivos fundamentales:

1. Establecer un plazo perentorio de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la validez de la consulta por parte del IEM, para que el Ayuntamiento ejecute formalmente el proceso de entrega-recepción del parque vehicular, maquinaria, edificios públicos y archivos vinculados a la comunidad.
2. Tipificar la dilación u omisión como Abuso de Autoridad. Se establece que la negativa del Presidente Municipal, el Síndico o el Tesorero a firmar las actas de entrega o la sustracción de bienes asignados a la comunidad, no será tratada como una simple falta administrativa, sino como un acto equiparable al abuso de autoridad y peculado, dando parte inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán (ASM) y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

IV. Fundamentación

Esta reforma se alinea con el principio de Maximalidad de la Autonomía derivado del Artículo 2° de la Constitución Federal y la Constitución del Estado. Si el Estado reconoce el derecho al autogobierno, está obligado a proveer los mecanismos materiales para que este sea efectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un artículo 118 quáter y un artículo 118 quinquies al Capítulo correspondiente a las Autoridades Auxiliares y Comunidades Indígenas de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

(...)

Artículo 118 Quater. Del Proceso de Entrega-Recepción a Concejos Comunales. Una vez que el Instituto Electoral de Michoacán califique y declare la validez de la consulta libre, previa e informada, en la que una comunidad indígena haya optado por el autogobierno y el ejercicio directo de su presupuesto, el Ayuntamiento tendrá la obligación inexcusable de iniciar el proceso formal de entrega-recepción del patrimonio público correspondiente a dicha comunidad.

Para tal efecto, el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, el Síndico y el Contralor Municipal, dispondrá de un plazo perentorio y fatal máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación oficial de la declaratoria del Instituto Electoral de Michoacán, para formalizar el Acta de Entrega-Recepción a favor del Concejo Comunal Indígena o la autoridad tradicional reconocida.

El proceso de entrega-recepción deberá incluir, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Los bienes inmuebles, edificios públicos, plazas, centros de salud municipales y oficinas de la jefatura de tenencia ubicados dentro del polígono territorial de la comunidad;
- II. El parque vehicular (patrullas de policía, ambulancias, camiones recolectores de residuos y vehículos utilitarios) que se encontrara asignado, prestando servicio o resguardado en la comunidad al momento de la solicitud de la consulta;
- III. La maquinaria pesada, herramientas y equipo de oficina adquiridos con recursos destinados a la comunidad o que estuvieran físicamente en ella; y,
- IV. Los archivos, expedientes, padrones y documentación histórica y administrativa correspondiente a la demarcación territorial.

Queda estrictamente prohibido al Ayuntamiento retirar, enajenar, reasignar a otras tenencias o dismantelar los bienes descritos en las fracciones anteriores desde el momento en que la comunidad ingrese formalmente su solicitud de consulta ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 118 Quinquies. Sanciones por Omisión o Dilación. La falta de cumplimiento al plazo perentorio de 15 días hábiles señalado en el artículo anterior, así como la negativa injustificada a firmar las actas de entrega-recepción, o el retiro doloso de bienes muebles, parque vehicular y archivos de la comunidad por parte de cualquier funcionario municipal, constituirá la falta administrativa grave de abuso de autoridad, independientemente de la responsabilidad penal que resulte por el ejercicio ilícito del servicio público.

En caso de incumplimiento del plazo, el Concejo Comunal Indígena notificará de inmediato a la Auditoría Superior de Michoacán, la cual deberá intervenir en un plazo no mayor a 72 horas para ejecutar la entrega-recepción de oficio e iniciar de manera automática los procedimientos de responsabilidad resarcitoria y administrativa en contra del Presidente Municipal, el Síndico y/o el Tesorero Municipal responsables de la dilación.

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, mantengan pendientes procesos de entrega-recepción de bienes con comunidades indígenas cuyo autogobierno ya haya sido validado previamente por el Instituto Electoral de Michoacán o mandado por resolución jurisdiccional, se les otorga un plazo único e improrrogable de 10 días hábiles para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 118 Quater. En caso de omisión, serán sujetos a las sanciones tipificadas en el Artículo 118 Quinquies.

Tercero. La Auditoría Superior de Michoacán (ASM) deberá emitir, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los "Lineamientos Técnicos Especiales para la Entrega-Recepción de Patrimonio a Concejos Comunales Indígenas", los cuales deberán contener formatos simplificados y con pertinencia cultural.

Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentos municipales o circulares que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 11 de marzo de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez